



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue allegado contrato de promesa de compraventa de derechos posesorios. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 24 de agosto de 2022, el abogado CARLOS PERIÑAN VALDÉS en calidad de apoderado del demandante, presentó escrito suscrito por el, mediante el cual, manifestó aportar en documento anexo el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS".

Pues bien, revisado el documento anexo, se tiene que el mismo se titula: PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS POSESORIOS, celebrado entre Adriana Patricia Gutiérrez Caballero como promitente vendedora y Fredy Alonso Marín Arguello como promitente comprador, en el cual se pactaron las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL PROMITENTE VENDEDOR, en sus condiciones ya indicadas promete vender al PROMITENTE COMPRADOR, y éste comprarle a aquel, los diez (10) años, del derecho de posesión material que actualmente tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble urbano: Un lote de terreno junto con el apartamento en el construido, marcada en su puerta principal de entrada con el número 18-44, de la calle 10, en jurisdicción del municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE, 15.00 metros, linda con predio del municipio. SUR, 15.00 metros, linda con predio de Waldo Varela. ESTE, 18.00 metros, linda con la calle 9 en medio, con predio de Octavio Martínez. OESTE, 18.00 metros, linda con calle 10 en medio, con predio de Luis Varon. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria **041-22582**, y la referencia catastral **01000830004000**

Parágrafo: Manifiestan las partes que interviene en este contrato de promesa de compraventa de derechos posesorios que se transfieren los diez (10) años derechos posesorios con fundamento en el artículo 778 del Código Civil Colombiano, el promitente comprador manifiesta que así lo acepta.

SEGUNDA: TRADICIÓN: La posesión del inmueble objeto de este contrato lo adquirió el PROMITENTE VENDEDOR, mediante escritura pública número **251 de fecha 15 de enero de 2.020**, otorgada en la notaria Única de Malambo, el tiempo que tiene de estar en posesión del inmueble por mas de diez (10) años de tenerla de manera pacífica, pública, con amo de señor y dueño.

Parágrafo: manifiesta la señora **ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ CABALLERO**, que cede al comprador **FREDY ALONSO MARIN ARGUELLO**, los derechos litigiosos de la demanda de pertenencia con radicación número **08433-4089-001-2020-00029-00**, del Juzgado Primero Promiscuo de Malambo. El comprador manifiesta que acepta la venta con fundamento en el artículo 778 del Código Civil Colombiano.

TERCERA: PRECIO DE VENTA Y FORMA DE PAGO: Se ha pactado en común acuerdo entre las partes contratantes que el precio total del inmueble prometido en venta, es la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000.000.00)**. Este precio es fijo y firme y será cancelado por EL PROMITENTE COMPRADOR AL PROMITENTE VENDEDOR, de la siguiente manera: a) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$60.000.000.00)** a la firma de la promesa de compraventa. b) El saldo osea la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000.00)**. Este dinero será invertido en la legalización de la posesión, la cual consta en: Continuar con la demanda de pertenencia con radicación número **08433-4089-001-2020-00029-00**, del Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, honorarios de abogado, gastos del proceso, pago del impuesto predial y la inscripción de la demanda en la oficina de registro instrumentos público de soledad

CUARTA: SANEAMIENTO: El inmueble objeto de esta promesa de compraventa será entregado a los PROMITENTES COMPRADORES, libre de gravámenes, hipotecas, afectación a vivienda familiar, limitaciones de dominio, condiciones resolutorias, tenencia, medidas cautelares; y totalmente a paz y salvo por todo concepto de



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Impuestos Nacionales, Departamentales y Municipales y que los que se causaren a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de compraventa y en general de todo factor que pudiese afectar el derecho de dominio y la posesión del inmueble que aquí adquiere los PROMITENTES COMPRADORES.-----

QUINTA: ENTREGA MATERIAL: El inmueble objeto de este contrato de compraventa se entregará el día 10 de mayo de 2020 o más tardar el día 13 de junio de 2020, en caso de no poderse entregar el inmueble en la fecha partes se firmara otro si, para modificar la fecha.-----

SEXTA: GASTOS NOTARIALES, PRODESARROLLO, IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO: Los gastos notariales que ocasionen la legalización del presente contrato de promesa de compraventa, correrán por partes iguales y los de la legalización de la respectiva escritura pública, se pagarán en la siguiente forma: Los gastos de la demanda, los honorarios del abogado, El Impuesto de Prodesarrollo, el Impuesto de Registro y Derecho de Registro, correrán por cuenta de los PROMITENTES VENDEDOR.-----

SEPTIMA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO. Para todos los efectos legales se estipula como lugar de cumplimiento de este contrato de compraventa, es el municipio de Malambo, Atlántico, en la Notaría que escojan los interesados, para suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa.-----

OCTAVA: CLAUSULA PENAL. INCUMPLIMIENTO: Se conviene entre las partes, que en caso de incumplimiento de alguna o algunas de las estipulaciones aquí pactadas, acarrearán una sanción por incumplimiento de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MONEDA LEGAL, sin que haya lugar ni necesidad de notificación o requerimiento judicial alguno.-----

NOVENA: MERITO EJECUTIVO: Las partes acuerdan que el presente documento, presta merito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código de General del Proceso, para exigir cumplimiento total de la obligación estipulada en el presente contrato, más los intereses corrientes del tres por ciento (3%) y de mora el cuatro por ciento (4%) y de las demás obligaciones que estén insertas dentro del presente contrato, para ambas partes.-----

DECIMA: LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO. El presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, deberá ser legalizado mediante el reconocimiento de firmas y contenido del mismo ante la Notaría. (responderá con respecto del Art. 68 y 55 del Decreto 960 de 1970.-----

DECIMA PRIMERA: SERVICIOS PUBLICOS: EL PROMITENTE VENDEDOR, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad a la firma de este contrato, declara bajo la gravedad del juramento que entregará del inmueble prometido en venta por medio del presente documento a paz y salvo por concepto de impuestos, servicios públicos y libre de embargos.-----

La presente promesa de compraventa deja sin defectos cualquier otra que se haya firmado entre las partes.-----

Para constancia de lo anterior se firma en dos ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, recibiendo en este acto parte de su ejemplar y firmado en prueba de ello.-----

Revisado el contrato de promesa de compraventa de derechos posesorios aportado, se tiene que en el mismo se prometió la venta de 10 años del derecho de posesión material que actualmente tiene la señora Adriana Patricia Gutiérrez Caballero sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 041-22582, referencia catastral 01000830004000 y ubicado en la Calle 10 marcado en su puerta principal con el número 18-44, fundamentando ello en el artículo 778 del Código Civil el cual trata acerca de la ADICIÓN DE POSESIONES.

Al respecto de la suma de posesiones, es necesario que exista documento traslativo de dominio, tal como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justicia, así: *«Sin embargo, al no estar acreditada la condición de heredero de Héctor Julio Durán Durán en relación con Ana Francisca Sanabria de Durán, resulta inviable la unión de la posesión de esta para el cómputo de la usucapión deprecada, por ausencia del primero de los requisitos para que se configure tal adición detentadora, cual es la existencia de un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial.»*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la promesa de compraventa no comporta en sí la tradición del derecho pues implica una obligación de hacer y no de trasladar, tesis que ha sostenido la C.S.J. en numerosas líneas jurisprudenciales. Al respecto, se dijo:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

*"Por ejemplo, en sentencia señala que: Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño."*¹

Así las cosas, habida cuenta que la promesa de compraventa no lleva intrínseca la obligación de trasladar sino de hacer simplemente, ello no permite la suma de posesiones, pues esta requiere que haya un traslado de la posesión y la promesa de compraventa tan sólo es un compromiso futuro de trasladar esa posesión, con la posterior suscripción del contrato de compraventa respectivo.

"Ahora bien, debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decantada doctrina probable , reconocida por la misma corporación , ha reiterado que para la concurrencia de la agregación posesoria, el núcleo del instituto sumatorio "intervivos" se forja con la presencia de: "i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída."

De lo anterior se extrae, en primera medida, la necesidad de que exista un elemento traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, como lo ha sostenido la Corte Suprema desde el año 2007.

En conclusión, se tiene que el contrato de promesa de compraventa de derechos posesorios allegado al expediente no contiene negocio que sea justo título, entendiéndose este como *"todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio."*, pues simplemente envuelve obligaciones de hacer y no de dar, como es la de celebrar, en el futuro, el contrato prometido, no obstante, se tendrá por incorporado al expediente.

Ahora bien, en cuanto al párrafo de la cláusula segunda mediante la cual la señora Adriana Patricia Gutiérrez Caballero manifiesta ceder al señor Fredy Alonso Marin Arguello los derechos litigiosos de la demanda de pertenencia de la referencia, se tiene que líneas jurisprudenciales han establecido que resulta necesario que el cesionario comparezca ante el Juez con el fin de que el negocio sea reconocido y se dé traslado a la parte cedida con el

¹ Sentencia SC12323-2015. Radicación 41001. M.P. Luis Armando Tolosa.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

fin de que esta se pronuncie respecto de una eventual sucesión procesal que se pudiere presentar con ocasión a la cesión de derechos litigiosos.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos, se ha señalado: *“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”*²

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el contrato de promesa de compraventa en el cual, en su cláusula segunda se hace referencia a una cesión de derechos litigiosos, es allegado a esta agencia judicial por parte del abogado CARLOS PERIÑAN VALDÉS en calidad de apoderado del demandante, y no por el cesionario como jurisprudencialmente se ha dispuesto, razón por la cual, no se tendrá por válida dicha cesión, aunado al hecho que para la perfección de la cesión de derechos litigiosos es necesario que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que es precisamente lo que aconteció en el proceso sub examine.

Finalmente, en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 28 de julio de 2022, por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase incorporado al expediente, el contrato de promesa de compraventa de derechos posesorios celebrado entre Adriana Patricia Gutiérrez Caballero como promitente vendedora y Fredy Alonso Marín Arguello como promitente comprador.
2. No aceptar la cesión de derechos litigiosos estipulada en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa de derechos posesorios celebrado entre Adriana Patricia Gutiérrez Caballero como promitente vendedora y Fredy Alonso Marín Arguello como promitente comprador.
3. Correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado el día 28 de julio de 2022, por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, hasta la fecha de la audiencia

² Sentencia C-1045 de 2000



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200002900
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

inicial respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B Auto No. 1016-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 89 de fecha 1 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4568f8d5777b74bd9204fe80dc8b8cf07a20bb49da20a417fcc31304f48af198
Documento generado en 31/10/2022 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160003800
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiendo ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto calendario 13 de enero de 2020, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) informar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo que no quedaron dineros por concepto de remanente, ello con destino al proceso 08433408900120160018900, iii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160003800
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Informar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo que no quedaron dineros por concepto de remanente, ello con destino al proceso 08433408900120160018900, ello con ocasión a embargo de remanente decretado y comunicado mediante Oficio No. 0311.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 88 de fecha 1 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a61b41a46472cbddb2bb8da9a5dc333fdaf06fd75dc6ef268ff60b60b54fd

Documento generado en 31/10/2022 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160003800
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

Malambo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2179

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2016-00038-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON CC 12.530.613

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante oficio calendado 31 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas consistentes en:

- El embargo y secuestro previo del 10% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba del demandado DOMINGO DE LUQUE PONZON en calidad de pensionado de FOPEP, medida comunicada mediante Oficios No. 371, 0391.
- El embargo de los depósitos judiciales que llegaren a desembargar a favor del demandado DOMINGO DE LUQUE PONZON, dentro del proceso con radicado 721-2015 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida comunicada mediante Oficio No. 0859.

Así mismo, se le informa al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo que no quedaron dineros por concepto de remanente, ello con destino al proceso 08433408900120160018900, con ocasión a embargo de remanente decretado y comunicado mediante Oficio No. 0311.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160003800
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029c6bb48975e48f2344bf3e0047c355fe4627187156b154075b3ecc4fd2a4f**
Documento generado en 31/10/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120200016800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor del demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 20 de septiembre de 2022, la parte demandante mediante su apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA allegó al Juzgado en ORIGINAL el título valor pagaré No. 8888040 por valor de \$ 2.445.490 con fecha de creación 05/03/2016 y fecha de vencimiento 14/07/2020, objeto de la presente obligación.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, la cual fue cancelada en su totalidad por el demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre de los citados	OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA
Número de identificación de los citados	CC 7459514
Radicación del proceso	08433408900120200016800
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA del original del título valor pagaré No. 8888040 por valor de \$ 2.445.490 con fecha de creación 05/03/2016 y fecha de vencimiento 14/07/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120200016800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA.

1. Agendar cita presencial para la devolución al demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA del título valor pagaré No. 8888040 por valor de \$ 2.445.490 con fecha de creación 05/03/2016 y fecha de vencimiento 14/07/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

Nombre de los citados	OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA
Número de identificación de los citados	CC 7459514
Radicación del proceso	08433408900120200016800
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA del original del título valor pagaré No. 8888040 por valor de \$ 2.445.490 con fecha de creación 05/03/2016 y fecha de vencimiento 14/07/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita a los correos: oscardela08@hotmail.com y claudiarugeles@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

A.R.B.B Auto No. 1013-2022

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 89 de fecha 1 de noviembre de 2022
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f1d9c364a15f7affc59dea43ce33e8f42f3632dcecc06855a40cc2ee17e501**
Documento generado en 31/10/2022 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170023600
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago calendada 14 de julio de 2020, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) informar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo que no quedaron dineros por concepto de remanente, ello con destino al proceso 08433408900120190041100, iii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170023600
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Informar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo que no quedaron dineros por concepto de remanente, ello con destino al proceso 08433408900120190041100, ello con ocasión a embargo de remanente decretado y comunicado mediante Oficio No. 01018 fechado 28 de agosto de 2019.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 88 de fecha 1 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e222fb650ce07b4f3284ae56053dcdd94fcb5a5a8c87a0a48bb6d5dc5c6ed5d5**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170023600
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES

Malambo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2176

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00236-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 8240003122
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES C.C. 9047651

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante oficio calendado 31 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas consistentes en:

- El embargo y secuestro previo del 15% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba el demandado LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES como pensionado de Fopep, medida comunicada mediante Oficio No. 00362 de fecha 8 de junio de 2017.
- El embargo y secuestro del remanente de los depósitos judiciales que se llegare a desembargar a favor de LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES, dentro del proceso con radicado 029-2016 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida comunicada mediante Oficio No. 00819 de fecha 3 de septiembre de 2019.

Así mismo, se le informa al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo que no quedaron dineros por concepto de remanente, ello con destino al proceso 08433408900120190041100, con ocasión a embargo de remanente decretado y comunicado mediante Oficio No. 01018 fechado 28 de agosto de 2019.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170023600
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZADO NIEBLES

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c194591a988e8e7a4e011f5d7c0cbcf4d3b1be1ebd5ac93cc3077cdc244a
Documento generado en 31/10/2022 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220031500

DEMANDANTE: JORGE LUIS EGEA FANDIÑO Y YIDIS ESTHER VARELA VARELA

DEMANDADO: IDELFONSO SARMIENTO Y LUZ MILA VARELA ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendientes solicitudes. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, el día 20 de septiembre de 2022, se recibió poder otorgado por los señores FERNANDO ANTONIO CAMARGO MORENO identificado con C.C. 3732947, LUDIS INÉS CAMARGO MORENO identificada con C.C. 22527556 y AURIS ESTHER CAMARGO MORENO identificada con C.C. 22527554 a favor del abogado EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ con el fin de que los represente al interior del presente proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta lo solicitado, se le reconocerá personería al abogado EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ identificado con C.C. 72041214 y Tarjeta Profesional No. 58530 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de los indeterminados: FERNANDO ANTONIO CAMARGO MORENO identificado con C.C. 3732947, LUDIS INÉS CAMARGO MORENO identificada con C.C. 22527556 y AURIS ESTHER CAMARGO MORENO identificada con C.C. 22527554. Se tendrá como canal digital del apoderado: eduardocandanozasuarez@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Cursiva y negrita fuera de texto original).



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220031500

DEMANDANTE: JORGE LUIS EGEA FANDIÑO Y YIDIS ESTHER VARELA VARELA

DEMANDADO: IDELFONSO SARMIENTO Y LUZ MILA VARELA ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificados por conducta concluyente a los señores FERNANDO ANTONIO CAMARGO MORENO, LUDIS INÉS CAMARGO MORENO y AURIS ESTHER CAMARGO MORENO el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 20 días hábiles.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA identificada con C.C. 32695996 y Tarjeta Profesional No. 98955 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandada LUZMILA VARELA ACOSTA. Se tendrá como canal digital del apoderado: yanethesla@hotmail.com y se le requerirá para que dicho correo electrónico lo inscriba en el SIRNA y nos aporte copia de dicha inscripción.

Finalmente, se le remitirá el expediente digitalizado a la abogada YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ identificado con C.C. 72041214 y Tarjeta Profesional No. 58530 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de los indeterminados: FERNANDO ANTONIO CAMARGO MORENO, LUDIS INÉS CAMARGO MORENO y AURIS ESTHER CAMARGO MORENO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato. Téngase como canal digital del apoderado: eduardocandanozasuarez@hotmail.com.
2. Téngase notificados por conducta concluyente a los señores FERNANDO ANTONIO CAMARGO MORENO, LUDIS INÉS CAMARGO MORENO y AURIS ESTHER CAMARGO MORENO el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado eduardocandanozasuarez@hotmail.com, copia del expediente digital, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 20 días hábiles.
3. Reconocer personería a la abogada YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA identificada con C.C. 32695996 y Tarjeta Profesional No. 98955 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandada LUZMILA VARELA ACOSTA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato. Téngase como canal digital del apoderado: yanethesla@hotmail.com.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220031500

DEMANDANTE: JORGE LUIS EGEA FANDIÑO Y YIDIS ESTHER VARELA VARELA

DEMANDADO: IDELFONSO SARMIENTO Y LUZ MILA VARELA ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

4. Requerir a YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA con el fin de que inscriba su correo electrónico en el SIRNA y una vez cumplido ello, nos aporte copia de dicha inscripción.
5. Remitir el expediente digitalizado con destino a la abogada YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1014-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 89 de fecha 1 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0f5f5d7197fbc8a950751adfc9a71c5edb25515dd7c368a3d5887aa2f16c**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>